

los lleros, terrenos incultos etc.

En ningún tiempo podrá sustraerse el rebaño en los refugios, ni en las fincas plantados de árboles o arbustos frutales, salvo que sea para ello expreso autorizado por el dueño de la finca o fincas.

No podrá entrar en los acotados, ni tampoco en las fincas particulares durante la cacería y ocho horas siguientes a haber cesado en los meses de marzo a octubre y de 96 horas en los meses de noviembre a febrero.

Respetará así mismo los terrenos marañosos mientras se hallen en esas condiciones.

En ningún tiempo podrá entrar el rebaño y por tanto, respetará durante todo el año los montes o terrenos de Elquez, Ichaldaja Larraínzar, Monte Ufio, San Pedro, Ostaila y Sollatur. Respetará así mismo los pastos de bellota cuando estos estén destinados a aprovecharse por el fauado de cerda, previo pago del correspondiente canon. No podrá pasar con el fauado al Peña Lisa y al los Zampianos.

Las fauaderías encéfalas, excepto las de fauado lanar, tienen derecho a aprovecharse de las hierbas objeto del arriendo, durante el mismo tiempo y en idéntica forma que el rebaño del rematante y con las limitaciones que rigen para dicho fauado.

Para ejercer este derecho es preciso que los fauados vayan formando dulas o rebatos conducidos por el pastor correspondiente, sin que puedan aprovechar las hierbas por el fauado que no vaya formando parte de dichas dulas. Dentro del alambrado los vecinos pueden cobrar

84
Pasado fuera del tiempo de excepción, es decir en el tiempo legal, sin rinda alguna. Se seguirá tolerándose la costumbre y tradición que permite que cada vecino pueda llevar al campo una caballería cuando vaya a trabajar, la cual podrá permanecer en su finca propia y en el camino o lleco, pero no en las restantes denunciándose a quien llevara más de una y no cumpliera estas obligaciones.

8ª En relación con la condición anterior se establece como excepción el derecho que tienen los vecinos o particulares de aprovechar en sus cerros el rastrojo de habas, derecho que solamente existe en caso de que no esté prohibido el campo de pastos de cerros y existiendo para su práctica que los cerros vayan custodiados y conducidos por persona mayor de 16 años y no aprovechar más rastrojo que el propio de su dueño, pues en cualquier otro supuesto será denunciado y se le impondrá la multa correspondiente a pasados en fincas particulares.

9ª En cuanto se refiere al pasado lauro, bien sea en forma de rastrojo censal o de particulares siempre que esto, sean vecinos del pueblo podrán entrar en el término denominado Monte Encinos el día 20 de Noviembre de cada año y saldrán del mencionado término el día veinte de abril, anticipándose la fecha de entrada a voluntad del Ayuntamiento.

10ª En los meses de junio a octubre, inclusive, podrá el rematado disputar los hierros con el número de cabezas de pasado lauro que tenga por conveniente, pero en los demás meses solamente las disputará con 200 cabezas de dicho pasado lauro.

11.ª No podrá entrar el rebato en ninguna finca particular mientras no esté levantada totalmente la cosecha de la misma, entendiéndose también como cosecha, la paja. Si los propietarios no desearan aprovechar la paja de sus fincas deberán colocar en las fincas una señal para que el pastor sepa que quiere aprovechar la paja y en este caso el pastor viene obligado a respetar y no introducir su ganado en tal finca.

12.ª En la adjudicación de las tierras se comprende el uso del corral propiedad del ayuntamiento y destinado para el alojamiento del ganado del municipio. El reanante tendrá derecho al uso del estiercol (debiendo retirarlo en el momento de sacar las cuerdas) (de) • entre paréntesis en rati - producido por su ganado. Se le prohíbe amontonar el estiercol, debiendo retirarlo en el momento de sacar las cuerdas, no tolerándose que quede en las inmediaciones del corral.

13.ª Si el adjudicatario de la subasta enajena conveniente hacer alguna reforma en el corral, no podrá efectuarla sin permiso del ayuntamiento y siendo siempre a cuenta del reanante el importe del fardo.

14.ª El adjudicatario no podrá ceder ni traspasar el arriendo sin previo permiso del ayuntamiento.

15.ª El pago del importe del arriendo se verificará en dos plazos para cada anualidad. El primero de ellos, antes del 30 de septiembre y el 2.º antes del 15 de diciembre; pago antes correspondiente a los años que nfe. la

Subasta. Transcurridas estas fechas sin haberse hecho efectivo el importe de los plazos correspondientes, se procederá auténticamente a recaudarlos con el 10 por 100 y seguidamente iniciará expediente de apremio para reunir su cobro por la vía ejecutiva, procedimiento que podrá alcanzar no solamente al rematante sino también a su padre, consorte y representantes.

16.º Serán de cuenta del rematante los gastos de esta subasta que alcancen al 10 por ciento del precio del remate, los timbres de expediente, anuncios de subasta y cuantos gastos origine la misma.

17.º El impuesto del 10 por 100 provincial que grava el remate y cualquier otro si lo hubiera, serán satisfechos a su vez por el rematante en el primer plazo de pago que le correspondiere.

18.º Se hace constar que cuando en este condicionamiento se habla de faenados concejiles para aprovechar los pastos abiertos, es caldería necesaria que todos los faenados que la componen tengan sacado el número que les corresponda y tengan realizado el previo pago establecido para el aprovechamiento de los mismos por los vecinos.

19.º Se dispone que desde el día de mayo cuando el faenado se retira a la tierra, hasta el 1.º de noviembre, el faenado lauro no podrá pastar desde el cerrado de alambre para arriba.

20.º Este condicionamiento no limita para nada los derechos que tienen los propietarios sobre la quema de rastrojos en sus fincas propias.

21.º Es de cuenta del adjudicatario el consumo